

**Azcueta María Cristina s/ solicita remisión de apelación interpuesta por ante la Junta Electoral Provincial de la Unión Cívica Radical – 25/04/1995**

RESUMEN

Las apoderadas de la Dra. María Cristina Azcueta apelaron la providencia que oficializó la candidatura de su mandante en el octavo lugar de la lista de diputados nacionales de la provincia por la Unión Cívica Radical, en razón de no respetar el derecho previsto por la ley 24.012.

El Ministerio Fiscal de esta instancia dictaminó su incompetencia para pronunciarse en la causa ya que se trataba de una apelación regida por el art. 32 de la ley 23.298.

La Cámara Nacional Electoral resolvió hacer lugar parcialmente a la apelación en estudio y modificó la lista de candidatos a diputados nacionales, ubicando en el séptimo lugar a la Dra. María Cristina Azcueta y desplazando al octavo lugar al señor Víctor Francisco De Paula.

TEXTO DEL FALLO

Buenos Aires, 25 de abril de 1995.

Y VISTOS: los autos "Azcueta María Cristina s/solicita remisión de apelación interpuesta por ante la Junta Electoral provincial de la Unión Cívica Radical" (Expte. Nº 2533/95 CNE), venidos del juzgado federal electoral de la Provincia de Buenos Aires, en virtud del recurso de apelación interpuesto a fs. 24/28 vta. contra la resolución de fs. 21 y vta., obrando la expresión de agravios a fs. 24/28 vta., su contestación a fs. 40/42, el dictamen del señor Fiscal actuante en esta Instancia, a fs. 46 y vta., y

CONSIDERANDO:

1º) Que las apoderadas de la Dra. María Cristina Azcueta apelan la providencia de fs. 21 y vta., que oficializó la candidatura de su mandante en el octavo lugar de la lista de diputados nacionales de la provincia por la Unión Cívica Radical, en razón de no respetar el derecho previsto por la ley 24.012.

Sostienen que la decisión en recurso confunde "renovar" con "obtener", que los diputados de la Unión Cívica Radical culminan su mandato y que la renovación no es automática, porque ello sería conocer de antemano el resultado del comicio.

A fs. 40/42 y vta. el apoderado partidario contesta los agravios.

Señala en particular que la recurrente consintió la integración de la lista y dedujo su oposición tardíamente.

A fs. 46 y vta. el Ministerio Fiscal de esta instancia dictamina su incompetencia para pronunciarse en la causa ya que se trata de una apelación regida por el art. 32 de la ley 23.298.

2º) Que como resultado de la elección interna de la Unión Cívica Radical, en la cual resultó vencedora la lista N° 95, seguida por la lista N° 1 que obtuvo la minoría, la lista de candidatos a diputados de dicho partido del distrito de la provincia de Buenos Aires quedó conformada tal como obra a fs. 6/7.

A fs. 4 consta que la recurrente acepta expresamente y sin reservas su eventual desplazamiento del lugar que pudiera corresponderle en la lista definitiva de candidatos que resulte de la elección interna. De tal modo que el planteo en estudio contraviene la doctrina de los actos propios. (Fallos N° 973/91; 1071/91; 1072/91 CNE).

La Unión Cívica Radical renueva diez cargos de diputados nacionales en los próximos comicios, entre los que figuran mujeres en los lugares 4º, 8º y 9º, las que quedaron en esas posiciones de acuerdo a los lugares que oportunamente ocuparon en las listas de precandidatos. Por ende, la eventualidad de resultar electas queda cubierta tomando en cuenta que la agrupación renueva diez cargos.

De prosperar íntegramente la pretensión de la Dra. Azcueta -de ocupar el 6º lugar- habría que desplazar al señor Saggese que ocupa ese lugar, por la otra lista (N° 1) lo que, conforme al criterio vertido anteriormente por esta Alzada, no procede.

En efecto, en el Fallo N° 1585/93 dijo la Cámara "la eventual adecuación que un partido debe hacer de la lista resultante de sus comicios internos partidarios para dar debido cumplimiento a las exigencias de la ley 24.012 y su decreto reglamentario debe respetar, asimismo, la representación y posiciones obtenidas por cada lista participante. De otra forma resultaría un contrasentido que, con la excusa de dar una real participación a las mujeres se coartara simultáneamente la participación de las minorías. Por ello, la aplicación debe ser coherente y armónica respetando ambos principios, y cuando sea menester el desplazamiento de un hombre por una mujer -para cumplimentar la exigencia del cupo femenino-, ambos deben ser de la misma lista participante en la interna partidaria".

De acuerdo a este fallo, la candidata Azcueta no puede pretender el sexto lugar, pues en ese sexto lugar se encuentra el señor Saggese que pertenece a la lista minoritaria N° 1. En último análisis, y a los fines de resguardar con mayor celo lo dispuesto por la ley 24.012, pues tal como está la lista con mujeres en los lugares 4º, 8º y 9º puede entenderse que no guarda, exactamente, la proporción dentro de los diez cargos que renueva la Unión Cívica Radical en la provincia de Buenos Aires, no cabe otra posibilidad que ubicar a la Dra. Azcueta en el 7º lugar, dado que éste sí está ocupado por un candidato perteneciente a la misma lista interna de Azcueta, la N° 95, el señor De Paula.

En mérito de ello, la Cámara Nacional Electoral RESUELVE: hacer lugar parcialmente a la apelación en estudio y modificar la lista de candidatos a diputados nacionales de fs. 6/7, ubicando en el séptimo lugar a la Dra. María Cristina Azcueta y desplazando al octavo lugar al señor Víctor Francisco De Paula.

Regístrese, notifíquese y hágase saber al señor juez de primera instancia por facsímil, y vuelvan los autos a su origen. ENRIQUE V. ROCCA - RODOLFO E. MUNNE - HECTOR R. ORLANDI - FELIPE GONZÁLEZ ROURA (Secretario).